GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., martes 12 de enero de 2010
No. 8

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, CON EL QUE SE TUVO A BIEN DESIGNAR DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo por el que se establece como obligatorio a partir del 1 de enero de 2010 el requisito de certificación del Consejo de Salubridad General a los servicios médicos hospitalarios privados que celebren contratos de prestación de servicios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidente de la Legislatura al Diputado Eynar De los Cobos Carmona, para fungir durante el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado Libre y Soberano de México, la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a los Diputados Daniel Parra Ángeles y Pablo Basáñez García y como Secretarios de la Legislatura a los Diputados Francisco Javier Veladiz Meza, Miguel Ángel Xolalpa Molina y Oscar Hernández Meza, para fungir durante el primer mes del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente designación entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de enero del año dos mil diez.

SECRETARIO

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

PODER EJECUTIVO FEDERAL

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACUERDO por el que se establece como obligatorio a partir del 1 de enero de 2010 el requisito de certificación del Consejo de Salubridad General a los servicios médicos hospitalarios privados que celebren contratos de prestación de servicios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4, 73, fracción XVI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y III, 4, fracción II, 17, fracción VI, 23, 24, fracción I, 34, 37, 38, 39 y 41 de la Ley General de Salud; 7, fracción III, 8, 10, fracción I, 69 y 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 7o. fracción II incisos b y c y párrafo quinto, 8o. fracciones IV y V, 16 fracción IV párrafo V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 1, 5, fracciones, I, IV, XII y XV del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; Regla Décima Sexta fracción 7 de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud; el Acuerdo para el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica, y

Considerando

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que los recursos económicos de que disponga la Federación y el Distrito Federal se administrarán con eficiencia,

transparencia y para satisfacer los objetivos a que están destinados y que los servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que las Administraciones Públicas Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipales, de acuerdo con las condiciones contractuales de cada una de sus dependencias y entidades, otorga a su personal de mandos medios y superiores servicios médicos hospitalarios privados, entendidos éstos como aquellos que prestan las personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a ordenamientos legales, civiles y mercantiles, contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros, individuales o colectivos;

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias para las autoridades administrativas del país;

Que las infecciones nosocomiales como las muertes maternas, entre otros problemas de salud pública, son materia de salubridad general, y que se originan con mucha frecuencia en los hospitales privados por carecer o tener métodos deficientes de control de calidad y de seguridad para los pacientes;

Que la Certificación de establecimientos de atención médica a cargo del Consejo de Salubridad General, desde 1999 ha impulsado la evaluación y mejora continua de la calidad de los servicios de salud en México, y el 13 de junio de 2008, por segunda ocasión actualizó su marco jurídico mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Acuerdo para el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica, precisando que su objetivo es coadyuvar en la mejora continua de la calidad de los servicios de atención médica y de la seguridad que se brinda a los pacientes, además de impulsar a las instituciones participantes a mantener ventajas competitivas para alcanzar, sostener y mejorar su posición en el entorno;

Que un establecimiento de atención médica Certificado por el Consejo de Salubridad General representa que ha sido sometido a la evaluación de su estructura, procesos y resultados y que ha demostrado el cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente en materia de atención médica, así como de estándares establecidos por el mismo Consejo necesarios para brindar servicios con buena calidad y seguridad a los pacientes;

Que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros da a la Secretaría de Salud la atribución de emitir un dictamen, como requisito indispensable para la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se haga constar que las instituciones que pretendan organizarse y funcionar como instituciones o sociedades mutualistas de seguros que brinden seguros de gastos médicos y de salud, cuenten con los elementos necesarios para poder prestar los servicios que son materia de esos contratos;

Que la Secretaría de Salud, entre otros aspectos para la emisión del dictamen antes mencionado, deberá asegurarse de que los recursos materiales y humanos, propios o contratados con terceros, sean suficientes para cumplir con los planes ofrecidos a la población que pretende asegurar la institución, de conformidad con las normas oficiales aplicables en materia de salud, derivadas de la Ley General de Salud y que cuente con un programa de mejora continua en la prestación de los servicios;

Que el 24 de mayo de 2000 se publicaron las Reglas para la Operación del Ramo de Salud, que establece que la certificación otorgada por el Consejo de Salubridad General es un requisito para autorizar el funcionamiento de las Instituciones de Seguros Especializadas en Salud, ISES, ya sea que los operen en forma directa con recursos propios, mediante terceros o la combinación de ambos;

Que con efecto de contribuir en la adquisición de servicios de atención médica de buena calidad en las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y

Municipales, en su 7a. Sesión Ordinaria del 24 de noviembre de 2009, el pleno del Consejo de Salubridad General, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 EL REQUISITO DE CERTIFICACION DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL A LOS SERVICIOS MEDICOS HOSPITALARIOS PRIVADOS QUE CELEBREN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES

PRIMERO. En las contrataciones de servicios médicos hospitalarios privados, que celebren las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberá establecerse como requisito a cumplir por los licitantes la Certificación vigente, emitida por el Consejo de Salubridad General a los establecimientos de atención médica privados que ofrezcan dichos servicios, con independencia de que el licitante sea un establecimiento de atención médica o una aseguradora, una Institución de Seguros Especializada en Salud (ISES) o una organización administradora de servicios de salud.

SEGUNDO. Aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad del Certificado, no deberá desecharse la propuesta durante el procedimiento de contratación; sin embargo, las convocantes deberán consultar al Secretario del Consejo de Salubridad General respecto de la validez del Certificado.

Si previo a la firma del contrato respectivo, el Consejo de Salubridad General confirma la falsedad del Certificado, la convocante se abstendrá de firmarlo y el hecho lo hará del conocimiento del Organo Interno de Control en la Dependencia o Entidad, para los efectos que resulten procedentes.

TERCERO. Las convocantes establecerán como causal de rescisión del contrato la pérdida de la vigencia de la Certificación.

CUARTO. La vigilancia del presente Acuerdo corresponde a las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

QUINTO. El incumplimiento a lo establecido por este Acuerdo será sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo señalado por las disposiciones generales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Sólo durante el año 2010 y 2011, el requisito especificado en el Artículo 1 del presente Acuerdo podrá tomarse como cumplido si el contratante presenta un documento emitido por el Secretario del Consejo de Salubridad General donde señale que los establecimientos de atención médica hospitalarios privados con los cuales pretende ofrecer servicios a la dependencia o entidad, se encuentran en proceso de Certificación.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve.- El Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **Enrique Juan Diego Ruelas Barajas**.- Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 7 de diciembre de 2009).